



HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Juan María Bilbao Ubillos (Universidad de Valladolid)

Esther Cano Flores (CEIP Pablo Picasso)

Mariano González Clavero (Universidad de Valladolid)

Elisabet Fernández González (CFIE Valladolid)

Victoria Recio Muñoz (CFIE Valladolid)

- La Constitución Española
- Historia del constitucionalismo español



CRÉDITOS

1.1. Título

1.2. Autores

1.3. Requerimientos técnicos

- **Historia del Constitucionalismo español**
- **Contenido científico:** Juan María Bilbao Ubillos (Universidad de Valladolid)
- **Adaptación metodológica para la formación:** Esther Cano Flores, Elisabet Fernández González, Mariano González Clavero, Victoria Recio Muñoz.
- Aula con conexión a internet y video proyector.

2. CATALOGACIÓN

2.1. Título

2.2. Tema

- **Historia del constitucionalismo español**
- Nuestro constitucionalismo se caracteriza por su inestabilidad, su falta de originalidad y por el hecho de que las constituciones fueron documentos políticos que un partido impuso al resto, que no tuvieron valor normativo y que su valor político fue también relativo, porque los actores políticos las ignoraban o quebrantaban con total impunidad. Nuestro constitucionalismo ha sido frágil y epidémico; la falta de respeto al Derecho y a la voluntad política de consenso explican que la Constitución no haya sido entre nosotros, hasta 1978, un vínculo de unión, un instrumento de integración política, sino un factor de discordia.

3. MAPA TEMÁTICO

3.1. Contextualización

Esta ponencia dedicada a la Historia del constitucionalismo español se engloba dentro del bloque A, en el que se desarrollan aspectos generales relacionados con la Constitución Española.



3.2. Guion de la ponencia

Propuesta de desarrollo:

- Objetivos de la ponencia.
- Contenidos temáticos.
- Actividades y recursos para trabajar.
- Conceptos clave y glosario.
- Para saber más.
- Reflexión final.

4. OBJETIVOS

- Definir y reconocer los rasgos característicos del constitucionalismo histórico español, en especial, razonar el porqué de su inestabilidad.
- Conocer y diferenciar las cuestiones que han resultado más polémicas en la elaboración de los distintos textos constitucionales en relación con la concepción del Estado y el gobierno.
- Describir y comparar los textos producidos en los diversos periodos históricos existentes desde el siglo XIX hasta la actualidad.
- Ser capaz de contextualizar los textos constitucionales que han existido a lo largo de la historia de España.
- Argumentar y valorar de forma crítica cómo la Constitución de 1978 supone un avance con respecto a todos los demás textos constitucionales anteriores.

5. CONTENIDOS

5.1. Rasgos característicos del constitucionalismo histórico español.

5.1.1. En general: su inestabilidad

- La historia del constitucionalismo español se caracteriza ante todo por la inestabilidad, como consecuencia de las enormes dificultades para incorporar las ideas liberales e ilustradas propias del equipaje intelectual del constitucionalismo. Es la historia de un fracaso crónico.
- Naturalmente, España no fue nunca un país completamente aislado, acusa el impacto de las ideas modernizadoras que circulan por Europa. Pero esas ideas no arraigan con suficiente fuerza. Así, la Constitución de Cádiz de 1812 representa, sin duda, la fundación entre nosotros del Estado Constitucional, y del constitucionalismo como cultura política, pero sucumbe ante los sucesivos coletazos del absolutismo; la revolución «Gloriosa» de 1868, en sintonía con el movimiento democratizador europeo, nos trae el reconocimiento del sufragio universal y la libertad de asociación, pero tampoco logra afianzarse: da paso a la implantación del modelo liberal-oligárquico de la Restauración; la II República alumbró en España un constitucionalismo social avanzado, incluso para los estándares europeos, pero, al margen de los errores que pudieron cometerse, recibe la embestida del golpe de Estado que desencadena la Guerra Civil e instaura una dictadura personal que condensa todos nuestros fracasos históricos, la derrota de la libertad (el Estado de Derecho), de la soberanía popular (el Estado democrático) y de la protección frente a la miseria y la desigualdad (el Estado Social). Ciertamente, a lo largo de la accidentada historia de nuestro constitucionalismo ha habido intentos y experiencias muy interesantes. Pero la verdad es que la única Constitución normativa y verdaderamente democrática de nuestra historia es la vigente, la de 1978, y en nuestro pasado han predominado los períodos conservadores, cuando no directamente los autoritarios.
- Además, nuestro constitucionalismo se caracteriza por su falta de originalidad y por el hecho de que las constituciones fueron documentos políticos que un partido impuso al resto, que no tuvieron valor normativo y que su valor político fue también relativo, porque los actores políticos las ignoraban o quebrantaban con total impunidad.
- Nuestro constitucionalismo ha sido frágil y epidérmico. El pueblo estaba excluido de los procesos electorales y se desentendía de la suerte de los distintos regímenes constitucionales que se sucedían vertiginosamente. Los cambios son casi siempre superficiales y dictados desde arriba por sectores políticamente activos, sin contar con la inmensa mayoría de la población. El proceso político real discurre fuera del marco constitucional, al margen de sus disposiciones. En lugar de reformar las Constituciones con arreglo a los procedimientos previstos, se opta por derogarlas, por la ruptura del orden constitucional (casi siempre con pronunciamiento militar incluido). Además, se tiende a atribuir a los textos constitucionales un valor

5.1.2. Las cuestiones polémicas

taumatúrgico, virtudes mágicas, una especie de bálsamo de Fierabrás para curar todos los males y lograr la felicidad de la nación, y esta creencia ingenua en que todos los problemas se resolverán de forma inmediata con un simple cambio en el texto de la Constitución, sin abordar los problemas de fondo, acaba provocando un enorme desencanto y frustración.

- En suma, la falta de respeto al Derecho y de voluntad política de consenso explican que la Constitución no haya sido entre nosotros, hasta 1978, un vínculo de unión, un instrumento de integración política, sino un factor de discordia.
- ¿Cuáles han sido nuestros demonios de familia, las cuestiones que han dividido a los españoles durante estos dos siglos?. En primer lugar, la cuestión de la soberanía en el Estado, centrada en el papel del monarca, sometido a la Constitución o por encima de ella. Los sectores progresistas reivindican la soberanía nacional, un principio que se recogerá en las Constituciones de 1812, 1837 y 1869 (en las de 1869 y de 1931 se llega a hablar incluso de la soberanía «popular»); y los conservadores son partidarios de la teoría de la «Constitución interna», de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, las dos instituciones tradicionales de nuestro país, legitimadas históricamente. Esta fórmula se plasma en las Constituciones de 1834, 1845 y 1876.
- La cuestión de la titularidad de la soberanía se proyecta, a su vez, sobre una serie de temas políticamente conflictivos:
 - a. La separación de poderes: principio que se introduce de forma muy estricta en la Constitución de Cádiz y se recoge en textos constitucionales de impronta liberal, pero no en los de signo conservador, en los que el centro de gravedad se desplaza en favor del monarca, que ve reforzado su protagonismo político con la posibilidad de intervenir en el funcionamiento del legislativo: nombramiento de senadores, veto de las leyes, disolución de la Cámara, etc. Otro termómetro del sentido más o menos liberal de las Constituciones es el de si consagraban un régimen monocameral o bicameral (porque el Senado solía estar reservado a la aristocracia, siguiendo el modelo inglés).
 - b. Otra cuestión controvertida es la del régimen jurídico de los derechos y libertades públicas: el mayor o menor alcance de libertades especialmente sensibles como la libertad de prensa o la de cultos. La cuestión religiosa (confesionalidad del Estado versus tolerancia) en un país tradicionalmente católico, es un asunto muy polémico.
 - c. La extensión del sufragio: mientras las Constituciones progresistas (como la de 1869) consagran el sufragio universal, las conservadoras mantienen el sufragio restringido o censitario, con diversas fórmulas. El sufragio universal masculino se establece definitivamente con la Ley Sagasta de 1890, pero persisten las prácticas de corrupción y falsificación electoral y la falta de credibilidad, en definitiva, del sistema electoral.
 - d. Un problema que aparece más tarde es el dilema entre ‘monarquía’ o ‘república’. Se plantea por primera vez en 1873 como consecuencia del desgaste sufrido por la monarquía (se habían agotado todas las posibilidades tras el fracaso del intento de monarquía democrática de Amadeo de Saboya). A partir de este momento, la reivindicación de la soberanía popular se confunde con la reivindicación de la forma republicana de gobierno.
- La segunda cuestión litigiosa que tampoco aparece hasta bien entrado el siglo XIX es la de la organización territorial del Estado. España es un país con muchos siglos de

historia común, pero con profundas diferencias territoriales. La cuestión regional va agudizándose a lo largo del siglo y es una de las causas de las guerras carlistas (la defensa de las tradiciones forales frente al liberalismo uniformador y centralista). En 1873 se ensaya (sin éxito) una solución federal, que termina con la virtual desintegración del país (cantonalismo). Desde entonces se trata de un problema latente, sin resolver: al carlismo le sucedieron los nacionalismos periféricos, que afloran a finales del siglo XIX, y la solución de II República (1931-1936) no pudo cuajar. El problema se recrudece bajo el franquismo, que pretendió extirpar de raíz toda conciencia de identidad propia que no fuera la española. Por último, la Constitución de 1978 es un intento serio y bien enfocado de solución, que ha alcanzado notables éxitos, pero que se enfrenta a potentes desafíos.

- Todo esto guarda estrecha conexión con un fenómeno peculiar de nuestro país, como es el desarrollo de nacionalismos alternativos al español en el siglo XX, por la escasa eficacia del proceso nacionalizador del siglo XIX, que condujo a «una débil identidad española». Otros factores a tener en cuenta son el estancamiento de la revolución liberal (la mayoría del pueblo apoyó a Fernando VII –¡vivan las cadenas!– frente a la obra de Cádiz (los liberales fueron siempre minoría) y la propia debilidad del Estado. Durante el siglo XIX se pusieron las bases de la estructura político-administrativa del Estado: **homogeneización territorial** –a partir del mapa provincial diseñado por Javier de Burgos en 1833–, **homogeneización jurídica** –los Códigos frente a la dispersión normativa del Antiguo Régimen–, **organización del poder central, de la economía** –se crea la Bolsa de Madrid en 1831, **un sistema fiscal unificado** en 1851, el **Banco de España** en 1856, y **una moneda oficial española**, la peseta, en 1868–, etc. Se creó un Estado, pero con escasa capacidad de incidencia en la sociedad y sin recursos económicos para prestar servicios públicos, como la educación (más de un 60% de los españoles eran analfabetos a finales de siglo). Es una carencia importante, porque la enseñanza es una «escuela de ciudadanía». Ortega hablaba de la «España oficial» y de la «España real», dominada por los caciques locales. A muchos de los rincones de esa España “invertebrada” no llegaba la mano del Gobierno.

5.2. Etapas de su evolución

- Su estudio puede ordenarse en seis períodos:
 - Orígenes del constitucionalismo (1812-1833). De este período es la Constitución de Cádiz (1812), que estuvo vigente seis años (de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823).
 - Período isabelino (1833-1868). A lo largo de estos años de Regencia y de reinado de Isabel II hay que reseñar el Estatuto Real (1834) y las Constituciones de 1837 y 1845.
 - Sexenio revolucionario (1868-1874). De este período son la Constitución de 1869 y el proyecto de Constitución de la I República (1873).
 - Restauración (1874-1931): tiene como eje la Constitución de 1876, cuya vigencia se suspende durante la Dictadura del general Primo de Rivera (1923-1929).
 - Segunda República (1931-1936 o 1939), con la emblemática Constitución de 1931.
 - Dictadura del general Franco: 1936 o 1939-1975.

5.2.1. Orígenes del constitucionalismo (1812-1833)

- El 19 de marzo de 1812 se promulgó la primera Constitución de España (el Estatuto de Bayona de 1808 es una Carta otorgada impuesta por Napoleón; no es un texto genuinamente español). Previamente, las Cortes de Cádiz ya habían aprobado otras medidas de signo liberal como el decreto que suprimía la censura previa de obras políticas (1810) o el de la abolición de los señoríos (1811). En plena invasión francesa (resulta paradójico que mientras se combate a los franceses con las armas, se importe al mismo tiempo su modelo constitucional de 1791), “la Pepa” (384 artículos) proclamaba la soberanía nacional y establecía la Monarquía constitucional como

forma de gobierno: las Cortes unicamerales comparten el poder legislativo con el Rey, que retiene la prerrogativa de la sanción (veto). El Rey dirigía el poder ejecutivo a través de los «secretarios de despacho», que nombraba y cesaba libremente.

- La Constitución de 1812 se aprueba aprovechando un período de vacío de poder, con el Rey “invitado” en Bayona, y en plena guerra contra el invasor. De hecho, es elaborada por los representantes de las Juntas formadas espontáneamente por los patriotas sublevados en pueblos y ciudades, al margen del poder oficial de la época. Fue la Junta Central, integrada por nobles, altos funcionarios civiles y militares y autoridades eclesiásticas, la que puso en marcha el procedimiento. El proyecto se debatió por las Cortes, se completó con un discurso preliminar (redactado por Argüelles), destinado a explicar el significado del texto y la intención de sus autores, y concluyó con la aprobación de los diputados y la promulgación y publicación por el Consejo de Regencia.
- De este texto cabe destacar la rotunda afirmación de que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (art. 3). Por primera vez en nuestra historia, no pertenece al Rey, sino a los representantes de la Nación española (“la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”). Los diputados serían elegidos mediante un sistema de elección indirecta y tenían que tener una renta anual procedente de bienes propios (sufragio pasivo censitario).
- La Constitución no contiene una declaración de derechos, aunque sí se reconocen algunos de forma dispersa en el texto (la libertad de imprenta en materia política o la propiedad). Se proscribía también el tormento, como método para obtener confesiones (art. 103).
- En cuanto a la relación del Estado con la Iglesia Católica, la Constitución de 1812, pese a su orientación inequívocamente liberal, estableció la confesionalidad católica del Estado con una fórmula que no deja lugar a dudas: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Una concesión a los sectores más conservadores. Porque en las Cortes de Cádiz toman asiento representantes de diferentes sensibilidades políticas, como pudo apreciarse, por ejemplo, en el tenso debate sobre la abolición de la Inquisición (febrero de 1813).
- Poco después de ser aprobada la Constitución terminó la guerra. Napoleón restituye la corona a Fernando VII (Tratado de Valençay, 1813), que no sólo no jura la Constitución, sino que deroga mediante un decreto de 4 de mayo de 1814 toda la obra de las Cortes y restablece la Inquisición.
- El 1 de enero de 1820, en Cabezas de San Juan, el coronel Riego proclama la Constitución de Cádiz e inicia su famosa marcha por Andalucía. El Rey acepta la Constitución y se abre así el denominado «trienio liberal» (1820-1823). Con una nueva ocupación francesa, a cargo esta vez de los «cien mil hijos de San Luis», se restablece el absolutismo de Fernando VII en 1823. Arranca así la “década ominosa”, hasta su muerte, en 1833.
- En resumen, España se incorporó pronto y de forma brillante a la era del

5.2.2. Periodo isabelino (1833-1868)

constitucionalismo. Pero la fiesta duró poco tiempo. Con la restauración del absolutismo se cierra abruptamente ese paréntesis de frágil predominio liberal.

- Tras la muerte de Fernando VII, accede al trono su hija Isabel II (no sin una fuerte disputa por el trono con el hermano del monarca, Carlos María Isidro, que provocará la primera guerra carlista). Como Isabel es menor de edad, su madre y cuarta esposa de Fernando VII, María Cristina de Borbón, ejercerá como Reina Gobernadora desde 1833 hasta 1840. De 1840 a 1843, año en el que se declara la mayoría de edad de Isabel II, ejercerá la regencia el general Espartero. La filosofía dominante en este período será la del liberalismo doctrinario, una versión conservadora de los principios liberales.

- **El Estatuto Real (1834)**

No es una verdadera Constitución, sino una Carta otorgada, breve, sin tabla de derechos, que no recoge el principio de soberanía nacional, sino el de soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, que son bicamerales (se crea por primera vez en nuestra historia un Senado, llamado Estamento de Próceres, compuesto por nobles, arzobispos y obispos, altos cargos y grandes propietarios, designados por el Rey con carácter vitalicio).

Todo el sistema gravita en torno al monarca: comparte el poder legislativo con las Cámaras (se le atribuía el monopolio de la iniciativa legislativa y un derecho de veto de las leyes absoluto y no sólo temporal); convocaba y disolvía la Cámara baja (el Estamento de Procuradores, elegido por sufragio censitario: menos del 1% de la población). Y por supuesto, dirigía el Ejecutivo. Por primera vez en España se introduce la figura del refrendo ministerial de los actos del Rey y se constitucionaliza el Consejo de Ministros, como órgano colegiado, y su presidencia.

- **La Constitución de 1837**

En 1836 la inestabilidad política se agudiza y culmina en agosto con el Motín de la Granja. La regente María Cristina se vio obligada a reinstaurar la Constitución del 12. Pero los progresistas prefirieron elaborar un nuevo texto con vocación conciliadora. La nueva Constitución, que entró en vigor el 18 de junio de 1837, otorgaba al Rey mayores poderes que la de 1812. Es un texto de signo liberal, pero muy atemperado, ecléctico. Aunque en el preámbulo menciona la «soberanía nacional», se trata, en realidad, de una soberanía compartida entre las Cortes, que eran bicamerales (el Congreso de los Diputados, elegido por sufragio restringido y el Senado) y el Rey, que no pierde la iniciativa legislativa, goza del derecho de veto, convoca y disuelve el Congreso de los Diputados, ejecuta las leyes y garantiza el orden público y la seguridad exterior del Estado.

Se recoge, por primera vez, un catálogo de derechos (la libertad de imprenta o el acceso a los empleos públicos en igualdad de condiciones, por ejemplo) y no se prohíben otras confesiones (se toleran), pero se sigue señalando la religión católica como la oficial.

Este texto podría haber proporcionado un marco estable de convivencia política, pero no fue así. La Regente no mantuvo la autoridad, hubo diversos pronunciamientos militares, los Gobiernos fueron frágiles...; en definitiva, la fórmula no cuajó.

Tras la designación como Regente de Espartero en 1840, se abre una etapa de gobierno liberal progresista, muy convulsa, con pronunciamientos y revueltas de distinto signo. Triunfa finalmente un golpe de Estado que pone al general Narváez al frente del Gobierno. Se inicia otro ciclo político, pero los militares siguen en el poder.

▪ **La Constitución de 1845**

Es, en realidad, una reforma de la de 1837. Copia muchos artículos de esta y corrige otros para adaptarlos al ideario de los moderados. Se diferencia de la de 1837 en tres puntos:

- El principio de «soberanía nacional», más teórico que real, deja paso a un reconocimiento más sincero de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes.
- En materia de derechos, se restringe la libertad de imprenta y se declara la confesionalidad católica del Estado.
- El poder del monarca se ve fortalecido al asumir la competencia exclusiva de convocatoria de las Cortes y al poder nombrar libremente a cuantos senadores quisiera con carácter vitalicio.

- Durante la década moderada (1843-1853), el general Narváez reprimió con dureza la disidencia, y en 1847 hizo aprobar en las Cortes una Ley de poderes extraordinarios (su dictadura duró más de tres años). Su sucesor en la presidencia del Consejo de Ministros, Bravo Murillo, intenta una reforma de la Constitución en clave aún más conservadora, para legalizar la «dictadura del Ejecutivo», que no prospera. La insurrección de los liberales más progresistas (la «vicalvarada» de O'Donnell en junio de 1854, y otros muchos levantamientos), provoca la caída del Gobierno y el regreso del general Espartero al Gobierno. Se convocan Cortes constituyentes, pero el proyecto elaborado, de inspiración liberal progresista, no llega a aprobarse: es la Constitución *non nata* de 1856. O'Donnell disuelve las Cortes constituyentes y restablece la Constitución de 1845.

5.2.3. **Sexenio revolucionario (1868-1874)**

- La muerte de Narváez precipitó la caída de la monarquía isabelina. Se sucedieron los intentos de sublevación, con el general Prim como principal protagonista. La mecha prendió en Cádiz en 1868 y se extendió por Andalucía, Levante y Cataluña. Se formó un gobierno provisional, bajo la presidencia del general Serrano en octubre de 1868. Se reconocen inmediatamente los derechos necesarios para celebrar unas elecciones libres de verdad: las libertades de imprenta, asociación y manifestación.

Por decreto de 9 de noviembre se estableció por primera vez en España el sufragio universal de todos los varones mayores de 25 años para las elecciones a Cortes Constituyentes. La tendencia monárquico-democrática reunió 256 actas de diputados; los republicanos, 85 escaños y los absolutistas, 20. Las Cortes elaboraron la Constitución de 1869. Había llegado la hora del liberalismo radical.

▪ **La Constitución de 1869**

Es una Constitución monárquica, pero, a falta de Rey o Reina, se nombró regente al general Serrano, y Prim se encargó de la Presidencia del Gobierno. Fueron años difíciles: insurrección de Cuba y Puerto Rico, crisis agrícola, desempleo, ocupaciones de tierras, rebrote de la guerra carlista, etc.

La Constitución de 1869 destaca por su espíritu democrático y su potente tabla de derechos. Además del hito histórico de la ampliación del sufragio, opta decididamente por la soberanía de la nación (“de la cual emanan todos los Poderes”). Por eso la Nación elige a la dinastía que quiere y puede revocarla; la monarquía es establecida por la Constitución y no al revés.

La tabla de derechos es extensa y novedosa. Se consagra por primera vez la libertad de cultos (aunque el Estado se obliga al mantenimiento del culto y los ministros católicos). Se acoge la libertad de expresión de manera amplia y se reconocen las libertades de reunión y asociación. Por otra parte, se atribuye el Poder Judicial a los tribunales exclusivamente y se refuerza su independencia. Se aprobó en 1870 la Ley orgánica del Poder Judicial (vigente durante más de un siglo, hasta 1985).

En cuanto a la forma de gobierno, la Constitución establece una monarquía

parlamentaria: el Gobierno estaba sometido al control de las Cortes, pero podía disolverlas. Las Cortes seguían siendo bicamerales. La iniciativa legislativa la compartían las Cortes y el Rey, y corresponde a este la sanción y promulgación, pero desaparece el veto regio.

En 1870 las Cortes eligen a D. Amadeo de Saboya como nuevo Rey de España. Dos años después, abdicará. En esos dos años, se produjeron tres elecciones generales a Cortes y se sucedieron en el poder seis gobiernos. Tras la abdicación del Rey, las dos cámaras declaran la República por amplia mayoría (358 votos contra 32) el 11 de febrero de 1873.

▪ **El proyecto de Constitución de la I República de 1873**

Ese mismo día se forma el primer gobierno republicano, bajo la presidencia de Figueras. El 8 de junio de 1873 las Cortes constituyentes elegidas en marzo proclaman la República Federal; el presidente Figueras renuncia y le sustituye Pi y Margall.

Se elaboró un proyecto de Constitución de una República Federal, que enumeraba en su art. 1 los diecisiete Estados que componían España. Consagraba la soberanía nacional y el sufragio universal, una división de poderes bastante rígida, similar a la norteamericana, y una separación estricta entre la Iglesia y el Estado con plena libertad de cultos. Quedan abolidos los títulos de nobleza. El catálogo de derechos es aún más extenso que el de la Constitución de 1869.

Pero el proyecto no fue aprobado por las Cortes. Graves cuestiones de orden público acaparaban su atención: la guerra de Cuba, la guerra carlista, el levantamiento cantonal (el de Cartagena provocó la caída de Pi y Margall; le siguieron como Presidentes Salmerón y Castelar), la inestabilidad gubernamental, etc. En enero de 1874, el capitán general de Castilla, Manuel Pavía, ocupa violentamente el Parlamento y desaloja a los diputados. Se forma un gobierno republicano, bajo la presidencia del general Serrano, que poco después pasa a ser el Presidente de la República.

El 29 de diciembre, Martínez Campos protagoniza un pronunciamiento en Sagunto: proclama Rey de España al heredero de Isabel II, Alfonso XII. Termina el sexenio revolucionario y se abre otro período, el de la Restauración.

**5.2.4. La Restauración
(1874-1931)**

▪ **La Constitución de 1876**

Esta Constitución, sancionada por el Rey Alfonso XII «en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino», es una Constitución pactada, basada en la soberanía compartida de las Cortes y el Rey –que Antonio Cánovas del Castillo, el arquitecto político de este régimen, denominaba «Constitución interna», la histórica y tradicional de España–, supuso un intento de síntesis (en clave conservadora) de las Constituciones de 1845 y de 1869.

El Rey asume las competencias tradicionales de las Constituciones moderadas: potestad de legislar, compartida con las Cortes, potestad de sanción y promulgación, facultad de convocar y disolver las Cortes, el mando supremo de las fuerzas armadas, la designación de los ministros, etc. El gobierno estaba sometido a la confianza del Rey y de las Cámaras (doble confianza). Las Cortes son bicamerales. El Senado está compuesto por senadores «por derecho propio» (hijos del Rey, grandes aristócratas, arzobispos, etc.), senadores «vitalicios» (nombrados por el Rey entre altos cargos del Estado) y senadores «elegidos» (mediante un sistema de sufragio restringido e indirecto).

La Constitución ‘canovista’ incluía en su Título I una tabla de derechos bastante completa. Durante esta etapa, solo se reconocen los derechos clásicos de libertad (no

se incluyen derechos sociales), cuya regulación está reservada a la ley. Esa garantía constituye sin duda un avance, pero el legislador se convierte en dueño y señor de los derechos. En la práctica, es la mayoría de turno la que en el momento de regular en detalle un derecho define con plena libertad su contenido y traza sus límites, sin más control que el puramente político, porque la ley es la norma suprema, inatacable.

Se reconocen las principales libertades públicas, como la libertad de reunión y manifestación (aunque se exige el permiso previo de las autoridades). En cuanto a la libertad de asociación, un derecho que el liberalismo clásico había visto siempre con recelo, España cuenta con una Ley de Asociaciones aprobada en 1887 que regula de forma bastante generosa (en el contexto de la época) este derecho. La Ley de 1887 hizo posible el funcionamiento, no exento de problemas pero dentro de la legalidad, de sindicatos de clase (como la UGT y la CNT) y partidos de ideología socialista (como el PSOE, fundado en 1879), de corte nacionalista (como el PNV), o republicanos.

La verdadera trampa de la regulación de los derechos en la Constitución de 1876 se esconde en el artículo 17, que prevé la suspensión temporal de algunas garantías constitucionales “cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias”. Lo cierto es que se recurrió a este expediente de forma abusiva para restringir el ejercicio de las libertades constitucionales entre 1876 y 1917, de forma constante, y a partir de esa fecha se vivió prácticamente bajo un estado de excepción. En otras ocasiones, se declaraba directamente el estado de guerra para sofocar de manera expeditiva los disturbios y restablecer el orden público. En realidad, se invierten los términos y lo que es un episodio excepcional (la suspensión de garantías o la ley marcial) pasa a ser una situación normal.

La Ley Electoral para Diputados a Cortes de 1890, una iniciativa del Gobierno liberal presidido por Sagasta, extendió el derecho de sufragio activo a todos los españoles varones mayores de 25 años (con la única excepción de los soldados en filas). El número de inscritos en el censo electoral se multiplicó por seis hasta alcanzar los cinco millones, aunque el Parlamento siguió siendo, en buena medida, un coto cerrado de la oligarquía (Pablo Iglesias, el líder histórico del PSOE, no obtuvo un acta de diputado hasta 1910). Si nos atenemos a la regulación legal, el sistema electoral incorpora suficientes garantías de limpieza y transparencia. Pero en este caso las apariencias engañan y las normas no pueden ocultar la cruda realidad del caciquismo (sobre todo, en los distritos rurales) y un amplio inventario de prácticas (desde la manipulación del censo o la compra de votos hasta la emisión de varios votos por un mismo elector, pasando por las diversas formas de impedir o dificultar el ejercicio del derecho de sufragio e incluso la alteración de las actas), que posibilitan en último término la adulteración o falsificación de los resultados.

En la última década del siglo XIX, el turno entre Cánovas (conservador) y Sagasta (liberal), fruto del Pacto del Pardo (1881) para relevarse en el poder, funciona con precisión casi matemática. En 1902 alcanza Alfonso XIII la mayoría de edad (hasta entonces, desde la muerte de Alfonso XII en 1885, había ocupado la Regencia María Cristina Habsburgo-Lorena). Bajo su reinado, la situación política se irá deteriorando.

La ausencia de derechos sociales en el texto constitucional de 1876 no fue óbice para que en las dos primeras décadas del siglo XX se registrasen algunos avances en esta materia. Las clases trabajadoras soportaban entonces unas condiciones de vida

deplorables, con jornales de miseria y una gran inseguridad en todos los órdenes. Paulatinamente, los asalariados van tomando conciencia de la explotación a la que están sometidos y eso explica la creciente capacidad de movilización de las organizaciones obreras. Ante la amenaza que representaba este movimiento, con una ideología radical, revolucionaria, y su creciente presión reivindicativa, un sector de la derecha reformista llegó al convencimiento de que los poderes públicos tenían que comprometerse en la dignificación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores. Como dijo A. Maura, había que hacer la revolución desde arriba, aunque fuese con normas y medidas paternalistas, para evitar que otros la hiciesen desde abajo. Y eso implica la puesta en marcha de los primeros programas de política social. El primer paso en esa dirección fue la creación en 1883 de la Comisión de Reformas Sociales. Pero será a partir de 1900 cuando se aprueben leyes sobre responsabilidad patronal por accidentes de trabajo, condiciones de trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, jornada máxima en las minas, o primeros seguros sociales. Además, una Ley de 1909 despenalizó la huelga.

El comienzo de siglo estuvo marcado por el impacto de la pérdida de las últimas posesiones coloniales (Cuba y Filipinas), la guerra en Marruecos, las crisis económicas, las luchas obreras, con violentos episodios como la Semana Trágica (1909) o la huelga general en 1917, las protestas regionalistas (en 1887 se fundó la Lliga de Catalunya, en 1895 el PNV, y en 1914 se crea la mancomunidad de las cuatro diputaciones catalanas), la inestabilidad gubernamental (por la fragmentación de los principales partidos) y la corrupción política. Se daban las condiciones para que, el 13 de septiembre de 1923, el general Primo de Rivera (capitán general de Cataluña) diera el enésimo golpe de Estado, con la tácita aquiescencia del Rey.

▪ **La Dictadura de Primo de Rivera**

Miguel Primo de Rivera (padre del fundador de la Falange, José Antonio) asume todo el poder como presidente de un Directorio militar. Su inspiración fue el fascismo corporativista italiano del momento. Pretende resolver los problemas más apremiantes: el terrorismo, la propaganda comunista, la agitación separatista, el desorden financiero, Marruecos (se apuntó el éxito del desembarco de Alhucemas), y la inmoralidad política (se propone liberar España de «los profesionales de la política»). Con el fin de restablecer el orden público, declara el estado de guerra, suspende las garantías constitucionales, y sustituye los gobernadores civiles por militares. Aunque no se disuelven los partidos, se prohíben las elecciones y se disuelven las Cortes. Primo de Rivera intentó solucionar el problema territorial, pero lo exacerbó todavía más con detenciones y prohibiciones de utilizar el catalán (en la catequesis y en la predicación, por ejemplo).

En 1925 sustituyó el Directorio militar por un Gobierno, y en 1927 creó la Asamblea Nacional como órgano consultivo del Gobierno (no como un auténtico Parlamento). El 29 de enero de 1930, Primo de Rivera presenta su dimisión al Rey, que encarga la formación de un nuevo Gobierno al general Berenguer. La Dictadura no cae tanto por la oposición ciudadana o la inquina de los círculos intelectuales, como por las disensiones internas en las Fuerzas Armadas (perdió el respaldo de sus compañeros de armas).

Durante esta etapa de transición, se concede una amplia amnistía, pero siguen suspendidas las garantías constitucionales y continúa en vigor el Decreto de 1925, que

otorgaba amplias atribuciones a los tribunales militares en detrimento de la jurisdicción ordinaria. Uno de los últimos procesos militares fue el celebrado en marzo de 1931 contra los firmantes del manifiesto republicano de agosto de 1930 (Pacto de San Sebastián). Los principales encausados serían ministros de la República semanas después (Alcalá-Zamora, Largo Caballero, Miguel Maura, Fernando de los Ríos). El viento soplaba ya en otra dirección (se habían producido ya, en diciembre de 1930, las sublevaciones de Jaca y Cuatro Vientos) y la sentencia fue muy condescendiente: los miembros del Comité revolucionario fueron condenados a seis meses de prisión. Ortega publica en el diario “El Sol” el 15 de noviembre de 1930 un artículo en el que sentencia: “*delenda est monarchia*”.

Tras la dimisión del Gobierno Berenguer en febrero de 1931, se convocan elecciones municipales para el 12 de abril. El resultado de estos comicios, pese al mayor número de concejales obtenidos por las formaciones monárquicas, se interpreta como un éxito de la coalición republicano-socialista, que vence en casi todas las capitales de provincia, y, en definitiva, como un plebiscito contra la Monarquía. Sin resistencia alguna, se proclama la República el 14 de abril de 1931 en varias capitales y el gobierno provisional toma las riendas del poder mientras el rey sale para el exilio.

5.2.5. La Segunda República

▪ Introducción

La Segunda República llega, como la Primera, sin violencia, y despierta grandes expectativas. Pero España sigue siendo un país atrasado y pobre, con altas tasas de analfabetismo e importantes divisiones sociales e ideológicas. En 1929 se había producido una crisis económica global (la «gran depresión») y la cifra de desempleados no deja de crecer. Los conflictos no dieron tregua y se fueron radicalizando. Y la excesiva fragmentación partidista obstaculizó la toma de decisiones.

La II República pasó por cuatro fases:

- 1ª) Gobierno provisional (1931)
- 2ª) Bienio progresista (1931-1933)
- 3ª) Bienio conservador (1933-1936)
- 4ª) Gobierno del Frente Popular (1936-1939)

Proclamada la República el 14 de abril de 1931, el Gobierno provisional presidido por Alcalá-Zamora deja muy clara su voluntad de restaurar el régimen de libertades desmantelado en la etapa precedente, y se adoptan medidas en este sentido. Sin embargo, como Gobierno de “plenos poderes” (Decreto de 15 de abril) hace uso también de esas facultades excepcionales para suspender temporalmente algunos periódicos, practicar detenciones prolongadas, prohibir reuniones y manifestaciones o incautar propiedades. Pese a ello, un mes después de la proclamación de la República, el 12 de mayo, ya se declaró en Madrid el estado de guerra, que se extenderá muy pronto a otras provincias del sur de España, donde se registraron enfrentamientos entre las fuerzas del Ejército y grupos de sindicalistas. El Ejército interviene en diversos lugares para restablecer el orden.

El clima de incertidumbre, desorden e inestabilidad social (con graves sucesos como la quema de iglesias y conventos, imputable en parte a las organizaciones anarquistas), obliga al nuevo Gobierno a presentar apresuradamente ante las Cortes constituyentes, elegidas a finales de junio, un proyecto de Ley de Defensa de la República, que será aprobado finalmente el 21 de octubre. En su intervención en defensa del proyecto de ley, el Presidente del Gobierno, M. Azaña, que acababa de

sustituir a Alcalá-Zamora al frente de un Ejecutivo sostenido por la holgada mayoría republicano-socialista, justificó la iniciativa apelando a la necesidad de proveer a la República de todos los medios legales necesarios para defenderse de cualquier conjura o peligro e imponer su autoridad.

Lo cierto es que ni siquiera con un instrumento represivo y autoritario como esta Ley consiguió la República mantener el orden en la calle y neutralizar la ofensiva de los monárquicos católicos y la CNT, la central anarcosindicalista que había optado por una estrategia insurreccional. En este agitado período, los sindicatos obreros (CNT y UGT) convocaron numerosas huelgas sectoriales y generales. Y la situación en algunos sectores, como el de los jornaleros agrícolas de Andalucía o Extremadura, era explosiva.

▪ **La Constitución de 1931**

En el mes de diciembre de 1931, y sobre la base del anteproyecto elaborado por una comisión de juristas presidida por Ángel Ossorio, las Cortes Constituyentes (elegidas en los comicios del 28 de junio) aprueban la Constitución «en uso de la soberanía de que están investidas», un texto muy avanzado para la época. Representaba una ruptura total respecto del régimen anterior. España se define como una “República democrática de trabajadores de toda clase”. Y se consagra el sufragio universal (que se hizo efectivo con una ley posterior de 1933), incluyendo, por primera vez, el voto de las mujeres.

a) Instituciones

La forma de gobierno de la República es parlamentaria. Se distingue entre Jefe del Estado y Presidente del Gobierno. El Jefe del Estado, Presidente de la República, con un mandato de seis años, no es elegido por el pueblo, sino por las Cortes (unicamerales). Sus competencias son importantes: elección del Presidente del Gobierno (limitada por la responsabilidad de este ante las Cortes), aprobación de decretos de urgencia, posibilidad de veto suspensivo de las leyes, potestad de disolución de la Cámara, etc. Pero puede ser destituido si así lo decide la mayoría absoluta de las Cortes y un cuerpo de compromisarios elegidos de la misma forma prevista para su designación. La Constitución diseña pues un legislativo fuerte, capaz de exigir responsabilidad política al Gobierno y al Presidente de la República. Este promulgará las leyes aprobadas por las Cortes, pero podía solicitar una nueva deliberación de la Cámara (siempre que esta no hubiera declarado urgente la ley por una mayoría de dos tercios). Las Cortes podían levantar ese veto suspensivo por idéntica mayoría de dos tercios. El cuerpo electoral podía, mediante referéndum abrogativo, rechazar una ley aprobada por las Cortes. Y el Gobierno podía dictar Decretos-leyes por razones de urgencia. Fueron Presidentes de la República Alcalá-Zamora (1931-1936) y Azaña (desde mayo de 1936 hasta el final de la Guerra Civil).

El Gobierno se compone de un Presidente del Consejo y los Ministros. Se prevé una moción de censura para derrocar al Gobierno o a cualquiera de sus ministros (art. 64), que requiere para su aprobación el voto a favor de la mayoría absoluta de los diputados.

▪ **b) La organización territorial: el Estado integral**

La Constitución opta por una organización territorial descentralizada. La «cuestión regional» seguía siendo una asignatura pendiente. Las experiencias «centralistas» y

«federalistas» habían resultado decepcionantes, y el constituyente republicano diseña una forma territorial de Estado inédita: un «Estado integral». Maciá proclama el «Estado catalán» el 14 de abril de 1931, horas antes de proclamarse la República, y esta primera crisis se resuelve con un acuerdo entre los gobiernos catalán y español, en cuya virtud aquel abandona la idea de la República catalana y este pone en marcha la elaboración de un Estatuto para Cataluña, en paralelo al proceso constituyente (de hecho, se aprobó antes que la propia Constitución).

La Constitución no establece un mapa de las Regiones Autónomas, sino que se limita a prever el procedimiento de acceso a la autonomía, la misma fórmula que adoptará años más tarde el constituyente de 1978. Podían acceder a la autonomía «una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes» (art. 11). El reparto de competencias se basaba en una lista de materias sobre las que el Estado tenía competencia exclusiva, y las restantes podían ser asumidas por sus Estatutos.

c) Derechos

El Título III de la Constitución contiene una extensa declaración de derechos de los españoles, que pone el énfasis en la igualdad como nuevo principio estructural, como valor estelar. Así se recoge en el art. 25: «no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas». Como manifestación específica de este principio, consagrado también en el art. 2 («Todos los españoles son iguales ante la ley»), se proclama la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos y la igualdad de derechos de los cónyuges (art. 43), añadiéndose que el matrimonio «podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa». Otro cambio importante es la despenalización del amancebamiento y el adulterio.

En cuanto a los derechos clásicos de libertad, se reconoce en primer lugar la libertad religiosa y de conciencia, sin discriminación alguna, y la libertad de cultos, siempre que se ejerza privadamente, porque las manifestaciones públicas del culto tenían que ser autorizadas en cada caso por el Gobierno (art. 27), una cautela carente de justificación. Este reconocimiento cobra todo su sentido en el marco de un Estado laico, no confesional («El Estado español no tiene religión oficial», se dice en el art. 3). Los poderes públicos dejan de contribuir al sostenimiento de la Iglesia católica.

Pero en el art. 26 se prevé la disolución de aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan un voto de «obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado» (se está pensando en la Compañía de Jesús, que sería disuelta en enero de 1932 y sus bienes nacionalizados). Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial, cuyos principios básicos, sumamente restrictivos, se enuncian en el citado precepto (disolución de las que constituyan un peligro para la seguridad del Estado; limitaciones para adquirir o conservar bienes; prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza; posible nacionalización de sus bienes, etc). La Ley de Congregaciones Religiosas de 1933 responderá a esos criterios. No era, desde luego, una fórmula prudente, de concordia. Se impuso la versión más radical del laicismo defendida por Azaña en su célebre discurso del 13 de octubre ante las Cortes («España ha dejado de ser católica» y en función de esa premisa ha de organizarse el Estado). Esta legislación hostil encontró aún más las tensas

relaciones con la Iglesia y provocó que muchos católicos se distanciaran de la causa republicana.

En el apartado de libertades públicas, se reconoce el derecho a emitir libremente ideas y opiniones «sin sujetarse a previa censura», y se prohíbe de forma expresa tanto el secuestro administrativo de publicaciones como la suspensión gubernativa de un periódico (art. 34), pero esta garantía fue soslayada por la aplicación de la Ley de Defensa de la República, primero, y de la Ley de Orden Público de 1933, después. La libertad de asociación comprende por primera vez el derecho constitucional a constituir sindicatos (art. 39). Pero estas libertades públicas, al igual que las garantías del detenido y la inviolabilidad del domicilio, podían ser suspendidas total o parcialmente, por decreto del Gobierno, cuando así lo exigiese la seguridad del Estado, por un plazo máximo de 30 días y siempre en supuestos de notoria e inminente gravedad. Eso era lo que decía el art. 42, que exigía como requisito indispensable la intervención posterior de las Cortes para ratificar la suspensión acordada por el Gobierno. Los sucesivos Gobiernos recurrieron de forma sistemática a la declaración de algunos de los estados de excepción previstos en Ley de Orden Público de 1933, que sustituyó a la Ley de Defensa de la República (y prolongaría su vigencia hasta el año 1959). No hubo prácticamente periodos de normalidad constitucional.

En el tratamiento de los derechos políticos, la Constitución de 1931 incorpora algunas novedades de gran entidad: se reconoce el sufragio universal sin distinción de sexo de los ciudadanos mayores de 23 años (art. 36), una decisión que se adoptó tras un apasionado debate en el que, curiosamente, la diputada radical Victoria Kent defendió el aplazamiento del voto femenino por considerar esta medida prematura y peligrosa para la República. Las mujeres pudieron votar por primera vez en las elecciones de concejales y diputados a Cortes que se celebraron en 1933. A esa conquista histórica hay que sumar la atribución a todos los españoles, de nuevo sin distinción de sexo, de un derecho de acceso a «los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen» (art. 40). Se garantiza igualmente la inamovilidad de los funcionarios públicos para acabar con las «cesantías» y la discriminación por sus opiniones políticas, sociales y religiosas (art. 41).

Se puso un especial énfasis en la dimensión social de la libertad, olvidada hasta entonces. Del elenco de derechos económicos y sociales que se incorporan al texto constitucional, podemos destacar aquellos que contribuyen en mayor medida a la configuración de un incipiente Estado social, que asume la obligación de realizar un conjunto de actuaciones y prestaciones de carácter positivo, en un país marcado por irritantes desigualdades. La influencia marxista se percibe claramente en el tratamiento que se dispensa al derecho de propiedad privada (art. 44). No solo se omite su reconocimiento como derecho individual (su contenido no se formula en positivo, no se enuncian facultades sino límites), sino que se parte de la premisa de que toda la riqueza del país «está subordinada a los intereses de la economía nacional». Se autoriza al Estado a expropiar o nacionalizar propiedades e intervenir en empresas cuando así lo exija el interés general.

La impronta progresista se aprecia también el artículo 46, que sienta las bases de la legislación socio-laboral. La República, pese a la difícil coyuntura económica que atraviesa el país, se fija como objetivo asegurar a todo trabajador «las condiciones

necesarias de una existencia digna». Y en esa línea ordena al legislador que regule una serie de cuestiones de gran calado, como los seguros de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte, la protección de la maternidad, la jornada de trabajo, el salario mínimo, las vacaciones anuales remuneradas o la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas. Son compromisos que los poderes públicos nunca antes habían contraído en sede constitucional. Y revelan una voluntad de intervenir en la vida social para corregir las injusticias más sangrantes y proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, como los campesinos (Ley de Reforma Agraria de 1932).

La educación es una responsabilidad esencial del Estado, que prestará ese servicio mediante su propia red de centros públicos (escuela única) y sus propios profesores, que tienen reconocida su libertad de cátedra. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Y será laica en todos sus niveles, lo que se tradujo en la supresión de la asignatura de religión en los centros públicos. La República hizo un gran esfuerzo en este terreno, incrementando el número de escuelas y alumnos.

Los Gobiernos del bienio 1931-1933 emprendieron muchas reformas y se aprobaron diversas leyes en materia laboral. Así, se pasa de un régimen de libertad de huelga, de mera tolerancia, a otro en el que la huelga se considera un derecho digno de protección. La Ley del Contrato de Trabajo de 1931 disponía que la participación en una huelga lícita no era una causa de despido. Se establece asimismo un seguro obligatorio de accidentes de trabajo.

d) Garantías de defensa de la Constitución

En este capítulo, la principal novedad reside en la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado, entre otras atribuciones, de controlar la constitucionalidad de las leyes. Uno de los datos más llamativos de la regulación del recurso de inconstitucionalidad es la legitimación atribuida a los particulares, que podían acudir al Tribunal si resultasen directamente agraviados por la aplicación de la ley impugnada. Otra competencia del Tribunal de Garantías era la de proteger los derechos fundamentales mediante la institución del recurso de amparo, que podía interponer el presunto agraviado contra actos concretos de las autoridades públicas que los hubiesen infringido.

El funcionamiento de este Tribunal de Garantías no estuvo a la altura de las expectativas suscitadas. En buena medida, el fracaso de esta institución es imputable al criterio político que se siguió a la hora de regular su disparatada composición, con una mayoría de vocales electivos, a los que ni siquiera se exigía la condición de ser licenciados en Derecho. El resultado no podía ser otro que una acusada politización de sus decisiones. El Tribunal no consiguió ganarse el respeto de los actores políticos, nunca fue tomado en serio por quienes debían hacerlo y no pudo desempeñar con la necesaria autoridad su papel de instancia arbitral.

▪ **La agonía política de la II República**

En octubre de 1934, con la derecha en el poder, tienen lugar dos acontecimientos que causan un enorme impacto: la revolución de Asturias, una insurrección obrera reprimida con extraordinaria dureza por el Ejército (por la Legión y los Regulares al mando del general Franco, para ser exactos) y la rebelión catalanista (Comanys, presidente de la Generalitat, proclama el *Estat catalá*, dentro de la República federal

española).

A partir de 1934, los conflictos sociales y políticos se multiplican y la crispación aumenta. Los estados de guerra, alarma o prevención se suceden. Tras la aplastante victoria del Frente Popular en las elecciones a Cortes celebradas en febrero de 1936, Azaña forma Gobierno e intenta recuperar el espíritu del primer bienio. En mayo es designado presidente de la República. Pero el país se desliza por una pendiente de polarización, revanchismo y violencia. El 17 de julio se subleva el Ejército de Marruecos y la rebelión (bautizada por sus protagonistas como Alzamiento Nacional) se extiende por España.

La fugaz experiencia de la República, que tantas esperanzas despertó, se frustró por el déficit de cultura democrática (tanto en la derecha como en la izquierda se echa en falta un sentimiento de lealtad constitucional y de respeto a las reglas del juego: en 1932, 1934 y 1936 la respuesta a una derrota electoral fue la sublevación armada) y la conjunción de una serie de circunstancias políticas, sociales, económicas e internacionales, que hicieron imposible la convivencia.

5.2.6. Dictadura del General Franco (1936/1939-1975)

▪ Caracterización general

El 18 de julio de 1936 se inició la guerra civil española. A partir de esa fecha, en el territorio español existieron dos Estados: el republicano y el «nacional», que llegó a perdurar casi cuarenta años. Lo que interesa subrayar es justamente ese condicionamiento de origen: el régimen franquista, la versión española de lo que genéricamente se denomina fascismo, es el régimen impuesto por los vencedores de una guerra civil, provocada por la sublevación de una parte del Ejército contra las autoridades legítimas de la II República, unos vencedores que no supieron administrar su victoria con generosidad, que no buscaron en ningún momento la reconciliación con la España de los perdedores.

Este dato fundacional va a marcar toda su trayectoria. A diferencia de otros fascismos europeos, es la victoria en la guerra la fuente de legitimación política y el punto de referencia permanente del régimen nacido el 18 de julio: el recuerdo vivo de la contienda civil como factor de división de los españoles estará presente hasta el final. Y se cultiva el discurso maniqueo de las dos Españas irreconciliables: la gloriosa e imperial, reserva espiritual de Occidente, martillo de herejes, la de los Reyes Católicos y la Inquisición; y la anti-España, contaminada por ideas extrañas a la tradición nacional (liberalismo, marxismo, separatismo), el enemigo que no descansa (la “conspiración judeo-masónica”).

Si hay un rasgo esencial de este régimen, ese es, sin duda, el de que el centro de decisión política, el gran aglutinante por encima de grupos o familias, es el general Franco, que acumula en su persona todos los poderes (de forma vitalicia, además): jefe del Estado, jefe del Gobierno (hasta 1973), jefe del partido único y Generalísimo de los Ejércitos. En este sentido, el término «caudillo» es muy ilustrativo: se concibe el caudillaje como una jefatura personal, carismática, providencial, que solo responde ante Dios y ante la historia.

En cuanto a la naturaleza o caracterización general del franquismo, los especialistas discrepan a la hora de catalogar este régimen. Con el tiempo, el franquismo evolucionó. Su fisonomía se transformó paulatinamente y del sistema totalitario inicial, con grandes dosis de represión (basta recordar las ejecuciones y depuraciones

en plena guerra y en la inmediata postguerra), con una presencia asfixiante del nuevo Estado, que reclamaba la adhesión activa de los ciudadanos, un control absoluto de los medios de comunicación (con una estricta censura previa y una incesante propaganda) y un clima de exaltación ideológica que no dejaba espacio para la indiferencia o la neutralidad, se pasa a un esquema que sigue siendo autoritario, desde luego, pero resulta algo más flexible (se relaja un poco la presión y se prescinde de la escenografía totalitaria de la primera hora, como el saludo fascista).

▪ **Fase totalitaria (1936/1939-1955)**

La dictadura franquista es el resultado de la resistencia de los sectores más conservadores de la sociedad española al proceso de cambio político que se abre con la caída de la Monarquía en 1931 y que estos sectores interpretan como un asalto revolucionario al poder por parte de las organizaciones obreras. Es el fruto de un movimiento contrarrevolucionario que pretende restaurar los valores tradicionales: el orden, la propiedad privada, la familia, la religión católica. Estos sectores lograron imponerse mediante un instrumento que les resultaba próximo: las Fuerzas Armadas, que tras vencer en la guerra ocuparán por derecho propio una posición privilegiada, sobre todo en los primeros momentos del régimen.

En un primer momento, en julio de 1936, nada más iniciarse la guerra civil, se crea por decreto una Junta de Defensa Nacional, presidida por el general Cabanellas «que asume todos los poderes del Estado». Pero tres meses más tarde, un decreto de 29 de septiembre designa a Franco «jefe del Gobierno del nuevo Estado» y Generalísimo de los Ejércitos, otorgándole todos los poderes. Además, el Decreto de unificación de abril de 1937 dispuso la fusión de Falange y los Requetés (Comunión Tradicionalista) en una sola organización política: Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Será desde entonces el partido único (se disolvieron los demás y se confiscaron sus bienes) cuya jefatura nacional corresponderá al propio Franco. Por si no fuera suficiente tal acumulación de cargos, una ley de enero de 1938 le atribuirá la suprema potestad de dictar leyes a título personal, que conservará hasta su muerte.

Franco no oculta en esa primera fase sus simpatías por las potencias del Eje (Alemania e Italia) y su solidaridad con la Alemania nazi se traduce en el envío de la División Azul al frente ruso en 1940. Pero ya en 1942 cambia el signo de la II Guerra Mundial y se vislumbra el triunfo final aliado. Y entonces Franco repliega velas y vuelve a adoptar una posición de neutralidad, iniciándose una política de acercamiento a los aliados, sin dejar de ser furibundamente anticomunista. Este movimiento táctico para superar el aislamiento y adaptarse a la nueva coyuntura internacional incluye dos operaciones:

a. Por un lado, comienzan a ser desplazados de las altas instancias del Estado los sectores falangistas, mientras aumenta la presencia en el Gobierno de hombres procedentes de organizaciones católicas. A partir de 1945, los ingredientes ideológicos y simbólicos fascistas, sin llegar a desaparecer nunca del todo, pasan a un segundo plano y la Falange inicia su transformación de partido único con vocación totalitaria en burocracia, en el Movimiento, una estructura que poco a poco pierde fuerza y se somete a un proceso de hibernación. Desde finales de los años 40, el régimen aparece ya como una dictadura de derechas, de ideología conservadora, tradicional.

b. La segunda operación es de más largo alcance: se pone en marcha un proceso de institucionalización del régimen para darle revestimiento institucional, sin merma

alguna del poder absoluto de Franco. Se trata de dar una imagen más civil, más moderada. El propio Caudillo dicta una serie de disposiciones que se denominarán 'Leyes Fundamentales del Reino'. No se trata, obviamente, de una Constitución en sentido estricto, porque ni es fruto de la voluntad popular ni cumple la función de limitar el poder.

Así, en 1942 se dicta la Ley constitutiva de las Cortes, que crea no un Parlamento sino un órgano que colabora con el Caudillo en la elaboración de las leyes. La composición de este órgano irá variando con el tiempo, pero siempre sobre la base de una representación corporativa (democracia orgánica), que se articula a través de tres cauces: la familia, el sindicato y el municipio.

En 1945 Franco promulga el Fuero de los Españoles, que pretende ser algo parecido a una declaración de derechos, pero sin efectividad alguna. Pura retórica. La vigencia real de esos derechos proclamados quedaba supeditada a su posterior desarrollo legislativo, desarrollo que no se produjo o tuvo un cariz netamente restrictivo (su ejercicio se sometía a un régimen de autorización previa, como en la Ley de asociaciones de 1964). Por no hablar de las limitaciones establecidas en el propio texto o de la posibilidad de suspensión de estos derechos por simple Decreto-Ley. Se trata además de una declaración incompleta, porque no se reconoce, por ejemplo, el derecho de asociación política o sindical, ni el derecho de huelga, ni la libertad religiosa.

En todo caso, la concepción de las libertades a lo largo de los cuarenta años de dictadura es la propia de un militar, que dirigía el país como si fuese un cuartel, aplicando las recetas más rancias del autoritarismo castrense: orden, disciplina y mano dura frente a la subversión. Con esa mentalidad y esos métodos expeditivos, las libertades brillan por su ausencia o están estrechamente vigiladas y no hay garantías de ningún tipo. En el terreno político, no hay espacio para el pluralismo ni se tolera la más mínima manifestación de oposición al régimen. Las normas destinadas a combatir la subversión política se suceden, atribuyendo incluso el conocimiento de una serie de delitos comunes y políticos, severamente castigados, a los tribunales militares (por un procedimiento sumarísimo).

Pero, probablemente, la norma de mayor trascendencia en este período es la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 (ratificada en referéndum). Esta Ley fija en su art. 1 la forma política que definitivamente va a asumir el Estado: de acuerdo con su tradición, España se constituye en Reino (un Reino sin Rey, por el momento).

Los frutos de esta política cosmética, de maquillaje, no se hicieron esperar. Tras una etapa de aislamiento, el régimen franquista logra, a mediados de los años 50, ganar cierta respetabilidad internacional en el contexto de la guerra fría que enfrentaba a los dos bloques (la coyuntura le favorece como bastión anticomunista). En 1953 se firma, por un lado, el Concordato con el Vaticano, y por otro, los acuerdos con los Estados Unidos, en virtud de los cuales España pasa a ser un fiel aliado y cede su territorio para la instalación de bases militares norteamericanas.

▪ **Fase autoritaria: la liberalización económica (1955-1975)**

A finales de los años 50, los partidarios de una liberalización económica ganan la batalla interna a los defensores de la autarquía económica y la ortodoxia ideológica.

Acceden al Gobierno los llamados tecnócratas, políticos conservadores pero más pragmáticos en el terreno económico, convencidos de las virtudes del libre mercado. Los tecnócratas emprenden una limitada racionalización y modernización de la Administración al tiempo que adoptan un discurso muy alejado de la retórica al uso en etapas anteriores: **eficacia y desarrollo** son las nuevas consignas (menos ideología y más renta per cápita). En la década de los 60 el país comienza a transformarse, a salir de una fase de estancamiento de más de veinte años. El Plan de Estabilización de 1959 marca el punto de partida de un fuerte crecimiento económico. El régimen se beneficia de la fase de expansión económica de los años 60, gracias sobre todo al impulso del turismo, las remesas de los emigrantes y la inversión extranjera. La dictadura se consolida, pero paradójicamente en esa modernización se esconde el germen de su futura desintegración.

En esta fase culmina el proceso de consolidación institucional. En 1958, para tranquilizar a la vieja guardia del régimen, Franco dicta la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, que viene a ser una síntesis de las leyes anteriores. Estos principios se declaran permanentes e inalterables. En el año 1966 se aprueba la Ley de Prensa, que flexibiliza parcialmente el riguroso régimen al que había estado sometida la prensa hasta entonces (la censura previa da paso al depósito previo y a un posible secuestro administrativo). Pero esta tímida liberalización es solo relativa. En último término, las posibilidades de ejercicio de esa libertad dependían del criterio de las autoridades en cada momento. Buena prueba de ello son las sanciones administrativas y los secuestros de todo tipo de publicaciones que se van a producir. Ese mismo año (1966) se aprueba la Ley Orgánica del Estado, la séptima y última Ley Fundamental. Consagra los principios de unidad de poder y coordinación de funciones: Franco detenta la soberanía y ejerce el poder político supremo. Pero presenta algunas novedades, como la figura del presidente del Gobierno (designado por Franco entre tres candidatos propuestos por el Consejo del Reino); y la incorporación de los procuradores en Cortes del tercio familiar, únicos elegidos por sufragio directo de cabezas de familia y mujeres casadas (dos por provincia; el resto por cooptación).

Pese a todos estos intentos de racionalización, el régimen resulta cada vez más anacrónico: el desfase entre la sociedad y el sistema político se hacía cada vez más patente. La sociedad española a finales de los 60 ya no era la sociedad agraria de los 40. Con el aumento del nivel de vida, con el acceso de amplias capas sociales a la educación, la multiplicación de los contactos con el exterior y el intenso proceso de urbanización, no solo se transformó el tejido social y económico, sino también la mentalidad: la sociedad española se va haciendo paulatinamente más tolerante, más racional y moderna, más laica, más predispuesta a la reconciliación. En sus generaciones más jóvenes plantea ya cierto grado de contestación. Frente al creciente dinamismo de la sociedad, el Estado carece de respuestas apropiadas, incapaz de afrontar los nuevos conflictos que afloran: por un lado, resurgen los nacionalismos periféricos que Franco quiso extirpar por las bravas (ETA comete su primer asesinato en 1968); por otro, se multiplican las acciones reivindicativas del movimiento obrero. Además, las relaciones con una parte de la prensa, de los profesionales y los estudiantes universitarios son tensas, e incluso con la Iglesia católica ya no existe la complicidad que llevó a bautizar la sublevación como Cruzada, con la bendición de la jerarquía eclesiástica. En definitiva, al régimen se le complican las cosas, aunque el antifranquismo militante siga siendo minoritario. En 1969, Franco toma una decisión muy importante para apuntalar la continuidad del régimen: la designación de D. Juan

Carlos de Borbón como Sucesor a título de Rey. Y cuatro años después, en 1973, decide nombrar al almirante Carrero Blanco, su fiel escudero, presidente del Gobierno (con la intención de que tutelase los pasos del futuro Rey). Pero con la muerte en atentado terrorista de Carrero en diciembre de 1973, ese guion continuista se vino abajo.

La muerte de Carrero desencadena una batalla por la sucesión. Dentro del régimen, se observan ya distintas tendencias de cara al futuro. Unos permanecen fieles a los principios del régimen, que consideran intocables. Otros toman conciencia de que las cosas no pueden ser iguales: son los reformistas, que defienden una aproximación a los sistemas democráticos europeos. Respetan el legado del franquismo, pero miran al futuro.

En su declive, paralelo a la decadencia biológica del dictador, el régimen levanta ligeramente el pie del acelerador de la represión, pero no baja la guardia ni abandona los métodos autoritarios. En 1963 se creó el Tribunal de Orden Público (TOP). Y a pesar de todo el esfuerzo de maquillaje político, el franquismo acaba como empezó, ejecutando a los que consideraba como sus enemigos. En septiembre de 1975, cuando se presiente el final del dictador, son ejecutados tres miembros del FRAP, un grupo terrorista de extrema izquierda, y dos de ETA, tras los correspondientes consejos de guerra sumarísimos.

Franco cae gravemente enfermo en octubre y muere el 20 de noviembre de 1975, siendo enterrado en el Valle de los Caídos (dato significativo por su simbolismo: un lugar vinculado a la guerra civil).

**6 RECURSOS
DIDÁCTICOS Y
ACTIVIDADES**

**6.1.Comentario de un
texto histórico**

- Leer diversos artículos de distintas constituciones para efectuar la **descripción y el análisis de su contenido**. Comentar sobre su **significado histórico** y valorar de manera crítica su importancia, vigencia e influencia sobre el resto.

- A modo de ejemplo:
Constitución de 1869

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español: del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último, del derecho de dirigir peticiones individuales o colectivamente a las Cortes, al rey, a las autoridades...

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nación española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Constitución de 1876

Art.11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros

Art. 13. Todo español tiene derecho: de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la

vida humana. De dirigir peticiones individual o colectivamente al rey, a las Cortes y a las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, el Senado y el Congreso de los Diputados.

Constitución de 1931

Art.1. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones.

Art. 2 Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art.3. El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones...

6.3. Rutina de pensamiento: "Compara y contrasta"

- Observar el **cuadro comparativo de las diferentes Constituciones Españolas**. Seleccionar un aspecto de los citados y establecer su evolución en el tiempo, explicando sus cambios de forma lógica y contextualizada. Exponerlo a los compañeros.

Duración: 3 min./exposición

El final de cada intervención debe hacer referencia a la situación que la Constitución de 1978 plantea para cada uno de los temas expuestos.

Enlace del cuadro comparativo: <http://www.uchbud.es/materiales/constit.pdf>

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS CARACTERÍSTICAS GENERALES

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACION ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Constitución de 1869 Vigente hasta la instauración de la I República en 1873.	Progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Rey por medio de los ministros; Judicial: los Tribunales	Separación de poderes	Bicameral: Senado (renovación 1/3 tras elecciones Congreso, 3 años) y Congreso (3 años)	Universal masculino	Amplia declaración de derechos	La Nación debe mantener el culto católico y garantizar otros cultos
Proyecto constitucional de 1873 No llegó a aprobarse en Cortes	Progresista Democrática Republicana Federal	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y jueces; Poder de Relación: el Presidente	Separación de poderes + Poder de Relación	Bicameral: Congreso y Senado (2 años)	Universal masculino directo	Amplia declaración de derechos similar a la de 1869	Separación Iglesia-Estado y libertad de culto
Constitución de 1876 Vigente de 1876 a 1923 y de 1930 a 1931. (Suspendida durante la dictadura de Primo de Rivera)	Conservadora	Cortes con el Rey	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y juzgados en nombre del Rey	Separación de poderes imperfecta: el Rey nombra al jefe de gobierno	Bicameral: Senado (Derecho propio, Vitalicio y Elegidos, 1/3 por 3 años) y Congreso (3 años)	Cestario. A partir de 1890, universal masculino	Recoge vagamente las libertades básicas.	Catolicismo, religión oficial. Libertad de culto
Constitución de 1931 Vigente de 1931 a 1936. Durante la Guerra Civil la Constitución queda suspendida.	Progresista Democrática Republicana unitaria	Popular	Legislativo: el pueblo por medio de las Cortes; Ejecutivo: el gobierno; Judicial: jueces y jueces	Colaboración de poderes	Unicameral: Congreso de Diputados (4 años)	Sufragio universal	Amplia declaración de derechos	Estado laico. Ley de Asociaciones especial para la Iglesia

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACION ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Constitución de 1869 Vigente hasta la instauración de la I República en 1873.	Progresista	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Rey por medio de los ministros; Judicial: los Tribunales	Separación de poderes	Bicameral: Senado (renovación 1/3 tras elecciones Congreso, 3 años) y Congreso (3 años)	Universal masculino	Amplia declaración de derechos	La Nación debe mantener el culto católico y garantizar otros cultos
Proyecto constitucional de 1873 No llegó a aprobarse en Cortes	Progresista Democrática Republicana Federal	Nacional	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y jueces; Poder de Relación: el Presidente	Separación de poderes + Poder de Relación	Bicameral: Congreso y Senado (2 años)	Universal masculino directo	Amplia declaración de derechos similar a la de 1869	Separación Iglesia-Estado y libertad de culto
Constitución de 1876 Vigente de 1876 a 1923 y de 1930 a 1931. (Suspendida durante la dictadura de Primo de Rivera)	Conservadora	Cortes con el Rey	Legislativo: las Cortes con el Rey; Ejecutivo: el Rey; Judicial: los Tribunales y juzgados en nombre del Rey	Separación de poderes imperfecta: el Rey nombra al jefe de gobierno	Bicameral: Senado (Derecho propio, Vitalicio y Elegidos, 1/3 por 3 años) y Congreso (3 años)	Cestario. A partir de 1890, universal masculino	Recoge vagamente las libertades básicas.	Catolicismo, religión oficial. Libertad de culto
Constitución de 1931 Vigente de 1931 a 1936. Durante la Guerra Civil la Constitución queda suspendida.	Progresista Democrática Republicana unitaria	Popular	Legislativo: el pueblo por medio de las Cortes; Ejecutivo: el gobierno; Judicial: jueces y jueces	Colaboración de poderes	Unicameral: Congreso de Diputados (4 años)	Sufragio universal	Amplia declaración de derechos	Estado laico. Ley de Asociaciones especial para la Iglesia

CONSTITUCIÓN	IDEOLOGÍA	SOBERANÍA	DIVISIÓN DE PODERES	RELACION ENTRE PODERES	FORMACIÓN DE LAS CORTES	SUFRAGIO	DERECHOS	OTRAS
Leyes Fundamentales del Reino, recopiladas de 1967 De 1958 a 1975. Entre 1975 y 1978, se inicia un período constituyente con Juan Carlos I, iniciándose la Transición	Conservadoras Dictadura Franquista	Jefe del Estado, Cortes y Nación	Concentración de poderes en la figura del Caudillo	Unidad de poder	Bicameral: Cortes Representantes de la Administración Local, Sindicatos, Instituciones y Familiar	Sufragio restringido	Restringidos Censura A partir de 1960 paulatina ampliación de libertades.	Catolicismo, religión oficial del Régimen. Religión Iglesia-Estado.
Constitución de 1978 Vigente desde el 6 de diciembre de 1978.	Consensusada Monarquía parlamentaria Progresista Autonomías	Popular	Legislativo: las Cortes; Ejecutivo: el Gobierno; Judicial: los Tribunales	Colaboración de poderes	Bicameral: Senado (4 años) y Congreso (4 años)	Sufragio universal	Amplia declaración de derechos. Carta de los Derechos Humanos de la ONU.	Estado de las Autonomías. Tribunal Constitucional. Defensor del Pueblo.

5.3. Juego de roles:
España, 1931.

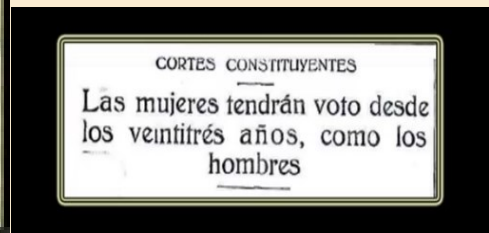
Debate: ¿Concesión del
voto a la mujer?

- **Contexto:** Tras la proclamación de la Segunda República, el Gobierno Provisional convoca elecciones. Los resultados dan la mayoría a las izquierdas. Las mujeres pudieron ser elegidas electoras, pero no participaban en la votación. Lo fueron: Victoria Kent, Clara Campoamor y Margarita Nelken. En los programas republicanos se defendía la igualdad de derechos entre los sexos, pero el temor a que el voto femenino pudiera ser manipulado por la iglesia y no les fuera favorable hizo que esta reivindicación fuera pospuesta. El sufragio femenino pasó a la Constitución como art.36. Las españolas pudieron ejercer ese derecho en las elecciones del 19 de noviembre de 1933.

- **Ver el video:** *Historia de España: El debate sobre el voto femenino*
Duración: 3:37 min.

URL: <https://www.artehistoria.com/es/video/el-debate-sobre-el-voto-femenino>

- Distribuir el grupo entre los distintos partidos que componen el Parlamento en 1931. Es el día del debate en el Pleno, 30 de septiembre de 1931. Un representante de **cada partido debe tomar la palabra y defender su posición**, ajustándose a los tiempos acordados y al funcionamiento de la Cámara.



5.2. CONCEPTOS
CLAVE Y GLOSARIO

- **Constitución:** Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.
- **Constitucionalismo español:** el proceso a través del que el Estado español se ha dotado desde 1808 de una serie de normas básicas. Su estudio refleja de manera directa las convulsiones políticas españolas de los siglos XIX y XX, mostrando las tensiones políticas que existieron en el país.
- **Constitución de 1812 o "la Pepa":** constituye el símbolo del liberalismo económico español durante décadas, frente a las posiciones absolutistas. Se considera la primera constitución que ha existido en el Estado español.

5.3. PARA SABER
MÁS

- Una amplia selección de manuales seleccionados se encuentra en la *Guía Bibliográfica: Historia del constitucionalismo español* en el portal temático sobre la *Constitución Española* del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/bibliografia/bibliog10.htm>

En dicha guía se señalan, entre las fuentes digitales:

- La Biblioteca Virtual **Miguel de Cervantes**, sitio sobre la Constitución de 1812: www.cervantesvirtual.com/portal/1812
- La Universidad de Oviedo en colaboración con el Centro de Estudios Constitucionales permite consultar la biblioteca de historia constitucional **Francisco Martínez Marina** (www.bibliotecadehistoriaconstitucional.com), vinculada a la revista electrónica *Historia Constitucional*.

- Una importante aportación para el conocimiento de la Historia parlamentaria del Congreso de los Diputados y de las Cortes es el sitio creado en el portal del Congreso de los Diputados: [Papeles para la Historia](#). Su objetivo es acercar a los ciudadanos la historia parlamentaria, aprovechando la descripción y digitalización de los fondos de su Archivo. La aproximación a los mismos está estrechamente ligada a los periodos o etapas que jalonan la Historia de España y a las sucesivas constituciones aprobadas durante los siglos XIX y XX. En esta misma página, la opción [Constituciones españolas 1812 – 1978](#) proporciona los textos completos de todas ellas.
- Las revistas electrónicas del **Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**, titulada [Revista española de derecho constitucional](#), dedicada a trabajos de investigación sobre Derecho constitucional, Teoría del Estado e Historia constitucional; y la denominada [Historia constitucional: revista electrónica de Historia constitucional](#), editada por el Área de Derecho constitucional de la **Universidad de Oviedo**, con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

5.4. REFLEXIÓN FINAL

- **Rutina de pensamiento: “Escalera de la metacognición”**
 - ¿Qué he aprendido?
 - ¿Cómo lo he aprendido?
 - ¿Para qué me va a servir?
 - ¿En qué ocasiones voy a usarlo?
- Cada asistente deberá vincular los contenidos y los procedimientos trabajados con las programaciones de los distintos cursos y materias de los niveles educativos correspondientes, así como determinar la correspondencia entre objetivos y competencias clave que debe trabajar y la metodología y los criterios de calificación y evaluación que va a utilizar en cada una de sus aulas.